



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Cesar, Diez (10) de febrero de dos mil Veinte
(2020)

RAD:20001 31 03 002 2019 00187 00 Incidente de desacato iniciado en la Acción de tutela promovida por **HOLMES JOSE RODRIGUEZ ARAQUE** contra **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR**. Derecho fundamental al derecho de petición.

Procede esta agencia judicial a resolver la solicitud de Incidente de Desacato presentado por HOLMES JOSE RORDRIGUEZ ARAQUE, en virtud del incumplimiento del fallo de tutela de 15 de octubre de 2019, proferido por este Despacho.

Lo anterior, de conformidad con las normas pertinentes del Decreto 2591 de 1.991.

ANTECEDENTES

Con memorial de 05 de Diciembre de 2019, el accionante informó a este Despacho el incumplimiento de la sentencia proferida dentro del trámite constitucional de la referencia que amparó su derecho fundamental, donde se resolvió:

"Ordenar al Director Establecimiento Penitenciario Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la presente providencia, dé repuesta al derecho de petición teniendo en cuenta los siguientes parámetros: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario".

Ahora bien, de acuerdo con lo informado por el accionante la parte accionada ha incumplido con lo ordenado en el fallo de tutela.

El 24 de enero de 2020, se hizo requerimiento a la parte accionada de conformidad con el art. 27 del decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, incurre en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales,

la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con fundamento en el referido Decreto. Sanción que será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y consultable ante el superior jerárquico dentro de los tres (3) días siguientes, quien decidirá si la revocará.

Se ha entendido que la disposición anterior, es una sanción que hace parte de los poderes disciplinarios del Juez, y que tiene como fundamento, lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendientes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor. Sanción, que corresponde aplicarla al Juez que dio la orden, precisión que hizo la Corte Constitucional en **sentencia C- 243 de 1.996**.

También se considera, que las sanciones por desacato no solo cobijan la inobservancia de alguna orden proferida dentro del trámite de la tutela, sino que también incluye el no acatar las órdenes impartidas en la misma sentencia favorable a las pretensiones del afectado.

Estima la parte accionante que mediante el Incidente de desacato, se le puede garantizar su derecho fundamental al derecho de petición, tal como fue ordenado en el fallo proferido por este despacho, el cual ordenó al *"al Director Establecimiento Penitenciario Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la presente providencia, dé repuesta al derecho de petición teniendo en cuenta los siguientes parámetros: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario"*

En el asunto de marras, se acusa al *Director Establecimiento Penitenciario Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar* de no acatar la orden impartida en la referida decisión judicial.

Sin embargo, la entidad accionada presentó por correo electrónico el 28 de enero de 2019 y recibido por esta judicatura en la misma fecha, alegando cumplimiento al fallo de tutela, al manifestar que el 23 de septiembre de 2019, ya se había dado repuesta al accionante al derecho de petición, posteriormente, en escrito de incidente de desacato de fecha 05/12/2019, manifestó que no estaba de acuerdo con la repuesta brindada en el derecho de petición, en vista de lo anterior, nuevamente le dieron repuesta el día 13 de diciembre de 2019, a la petición del accionante, y en esa oportunidad se escaneo en su totalidad el expediente administrativo solicitado (tres archivos) y los mismos fueron enviados al correo electrónico holmesjose@hotmail.com, tal como lo solicitaba el accionante.

Ahora bien, la respuesta otorgada por la parte accionada, es congruente y de fondo, puesto que le envió el expediente administrativo tal y cual como lo pretende el actor, hecho éste que se deduce en cuanto a la vulneración al derecho fundamental de petición, ha cesado, máxime que se colocó en conocimiento mediante proveído fechado 31 de enero de 2020, sobre el cumplimiento a la

02

parte accionada, concediéndole dos (02) días y guardo absoluto silencio, es decir, no objeto y/o manifestó nada al respeto.

Así lo ha establecido la Corte Constitucional en **sentencia SU034/18:**

"Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados."

Al respecto, resulta pertinente traer a colación la **sentencia T-512 de 30 de julio de 2011**, de la Honorable Corte Constitucional, M.P. Jorge Iván Palacio, donde se expresa:

*"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. **La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos**". (Negrillas fuera de texto)*

Siendo así las cosas, y en ocasión al cumplimiento por parte de la entidad accionada a lo ordenado en el fallo de tutela de 15 de octubre de 2019, proferido por esta dependencia judicial, sin que la parte accionante objetara y/o manifestara lo contrario, habiéndose corrido traslado para tal fin, por lo tanto, se considera que cesó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, habiendo cumplimiento del fallo de tutela.

Sin más elucubraciones, esta agencia judicial, se abstendrá de abrir iniciar el incidente de desacato y, en consecuencia, se archivará el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **Abstenerse** de iniciar trámite incidental dentro del presente asunto, por las razones expuestas. En consecuencia, archívese el presente asunto.

SEGUNDO. Notifíquese por el medio más expedito a las partes de este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO	
VALLEDUPAR-CESAR	
Hoy, <u>11-02</u>	DE 2020. Hora 8:00 A.M.
Notifico, la <u>10-02-2020</u>	Providencia de fecha
Estado No. <u>021</u>	Por anotación en el presente
Conste.	
IVAN JESUS ARAUJO LIÑAN	
Secretario.	